

ACUERDO 155/SO/01-06-2015

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA C. DENIA RAMÍREZ LIBORIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LA C. ROSARIO HERRERA CORTÉS, COMO PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL AYUNTAMIENTO DE AZOYÚ, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. En la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de abril de dos mil quince, se aprobaron los acuerdos relativos a las solicitudes de registro de las planillas y listas de candidatos a regidores de representación proporcional, presentadas de manera supletoria ante este organismo electoral, por los partidos políticos debidamente acreditados.
2. En la Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 3 de mayo del 2015, se suscribió por unanimidad el acuerdo 125/SO/03-05-2015, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a diputados de representación proporcional, postulados por Movimiento Ciudadano, en términos de lo previsto por el artículo 277 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. En la Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 3 de mayo del 2015, se suscribió por unanimidad el acuerdo 126/SO/03-05-2015, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a diputados de mayoría relativa, postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Encuentro Social, en términos de lo previsto por el artículo 277 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En la Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 3 de mayo del 2015, se suscribió por unanimidad el acuerdo 128/SO/03-05-2015, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria, de fecha 8 de mayo del 2015, se suscribió por unanimidad el acuerdo 130/SE/08-05-2015 mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a ayuntamientos, en términos de lo previsto por el artículo 277, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el artículo 173, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, literalmente dispone que, el Instituto Electoral es el organismo público local, autoridad en materia electoral, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la ley de la materia.

II. De conformidad con lo que establece el artículo 175, de la Ley Electoral local, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios en los términos de la legislación aplicable.

III. Que el artículo 180, de la Ley Electoral local, establece que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

IV. La Ley Electoral vigente en su artículo 188, señala en sus fracciones I, XVIII, XIX, XLIII y LXXXI diversas atribuciones del Consejo General del Instituto, como la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; registrar las candidaturas a diputados de mayoría relativa, y dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

V. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, en su fracción II, los partidos políticos o coaliciones solo podrán sustituir a sus candidatos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción II del anteriormente invocado precepto legal establece que la incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Al efecto el referido Código Civil literalmente dispone:

“Artículo 40.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; y

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos, que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos o manifestar su voluntad por algún medio.”

VI. El 29 de mayo de 2015, el Ciudadano Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Guerrero, solicitó la sustitución de la candidata a Primera Regidora Propietaria, del ayuntamiento de Azoyú, C. Denia Ramírez Liborio, por presentar una incapacidad médica en términos de lo que establece el Código Civil del Estado de Guerrero.

VII. Ante la solicitud de sustitución por incapacidad de la candidata referida en el considerando anterior, se procedió a realizar la revisión de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud de sustitución hecha por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado, ante este organismo electoral, en los términos que

establece la ley. Además de revisar la acreditación de la incapacidad médica de la candidata, se verificó que la ciudadana **Rosario Herrera Cortés**, cumpliera con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados por los artículos 46 de la Constitución Política del Estado, y 10, 272 y 273 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, se estima procedente someter a la consideración del Consejo General de este organismo electoral, para su discusión, o en su caso aprobación el presente acuerdo relativo a la sustitución en mención.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 175, 180, 188 fracciones I, XVIII, XIX, XLIII, LXXXI y 277 fracción III de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la ciudadana Denia Ramírez Liborio, por la ciudadana Rosario Herrera Cortés, como candidata a la primera regiduría, en el ayuntamiento de Azoyú, Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el registro de la ciudadana Denia Ramírez Liborio, sustituida por incapacidad en términos del Código Civil del Estado de Guerrero, el cual fue aprobado por este Consejo General.

TERCERO. En su oportunidad publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Instituto electoral y en los estrados de este organismo electoral, la sustitución en mención, en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 276, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Sexta Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el 01 de junio de 2015.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. NOE SEGURA SALAZAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. ROMÁN IBARRA FLORES
REPRESENTANTE DE
MORENA

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DE
ENCUENTRO SOCIAL

C. JOSÉ NOÉ CONTRERAS ALANIS
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO HUMANISTA

C. KERENE STHESY RENTERIA GALICIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
LOS POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTÍZ,
SECRETARIO EJECUTIVO

NOTA: HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO 155/SO/01-06-2015, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA C. DENIA RAMÍREZ LIBORIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LA C. ROSARIO HERRERA CORTÉS, COMO PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL AYUNTAMIENTO DE AZOYÚ, GUERRERO. APROBACIÓN EN SU CASO.